# INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 7O. DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, EN MATERIA DE ACCIÓN U OMISIÓN INTENCIONAL DE VIOLENCIA A LA MUJER, A CARGO DE LA DIPUTADA DIANA CASTILLO GABINO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

La suscrita, diputada federal licenciada Diana Castillo Gabino, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de este honorable Congreso la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, al tenor de la siguiente

## Exposición de Motivos

### I. Marco Teórico conceptual

La violencia familiar constituye una de las manifestaciones más complejas de la violencia contra las mujeres, debido a que se desarrolla en un ámbito caracterizado por relaciones de confianza, afecto, dependencia y asimetrías de poder. En ese contexto, el derecho mexicano reconoce que este tipo de violencia no sólo comprende agresiones físicas, sino también aquellas de naturaleza psicológica, sexual, económica, patrimonial y verbal.

La Organización de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) han sostenido que la violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos que impide el ejercicio pleno de la igualdad y exige a los Estados adoptar normas claras, precisas y eficaces para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia desarrolla ese mandato constitucional y convencional mediante la definición de las distintas modalidades de violencia, entre ellas la violencia familiar.

Desde su publicación en 2007, el artículo 7 de la Ley General ha sido uno de los principales referentes para la armonización de la legislación de las entidades federativas en materia de violencia familiar.

No obstante, la evolución del derecho constitucional mexicano, la consolidación del principio de interpretación conforme y el desarrollo de la técnica legislativa hacen pertinente revisar la redacción del precepto para fortalecer su claridad normativa sin modificar su contenido sustancial.

En consecuencia, la presente iniciativa no crea una nueva modalidad de violencia ni amplía los supuestos jurídicos existentes, sino que perfecciona la técnica de redacción utilizada por el legislador.

## II. Problemática

La violencia contra las mujeres constituye una de las más graves violaciones a los derechos humanos y representa un fenómeno estructural que afecta el ejercicio de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la igualdad, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad.

Dentro de sus diversas manifestaciones, la violencia familiar reviste una especial gravedad por desarrollarse en espacios donde deberían prevalecer la confianza, el respeto y la protección mutua. Esta forma de violencia suele ejercerse mediante relaciones de poder, dependencia, subordinación o control, generando consecuencias físicas, psicológicas, económicas, patrimoniales y sexuales que afectan profundamente la vida de las mujeres.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, elaborada por el Inegi, el 70.1 por ciento de las mujeres de 15 años y más ha experimentado al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida, mientras que 11.4 por ciento sufrió violencia en el ámbito familiar durante los doce meses previos al levantamiento de la encuesta, siendo la violencia psicológica la manifestación más frecuente.1

Estas cifras demuestran que la violencia familiar continúa siendo un problema de gran magnitud, por lo que resulta indispensable que el marco jurídico que la regula se encuentre redactado con la mayor claridad, precisión y coherencia posibles.

La violencia familiar continúa representando una de las principales formas de agresión contra las mujeres dentro de los espacios de convivencia cotidiana. Estas cifras evidencian que la violencia familiar continúa siendo un problema estructural que exige un marco jurídico claro y técnicamente adecuado.

## III. Análisis jurídico

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1o. la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, el artículo 4o. reconoce la igualdad entre mujeres y hombres y obliga al Estado a adoptar medidas para garantizar el pleno ejercicio de ese derecho.

En el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) imponen al Estado mexicano el deber de adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye el principal instrumento normativo para cumplir con dichas obligaciones internacionales.

En consecuencia, la calidad técnica de sus disposiciones resulta indispensable para garantizar su adecuada interpretación y aplicación.

Por otro lado, cabe señalar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica exige que las normas sean claras, precisas y previsibles, de manera que las personas conozcan con certeza el alcance de sus derechos y obligaciones.

Asimismo, ha reiterado que en materia de violencia contra las mujeres toda interpretación debe realizarse con perspectiva de género y conforme al principio pro persona previsto en el artículo 1o. constitucional.

Desde esa perspectiva, una mejor redacción fortalece la tutela efectiva de los derechos humanos y favorece una aplicación uniforme de la ley por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

En materia de Derecho comparado, el análisis de la legislación comparada permite advertir que diversos países han evolucionado hacia definiciones de violencia familiar redactadas con mayor precisión conceptual.

En España, la Ley Orgánica 1/2004 utiliza una descripción basada en conductas de violencia y relaciones de poder, evitando construcciones ambiguas.

En Argentina, la Ley 26.485 emplea una terminología uniforme para referirse al ejercicio de la violencia contra las mujeres.

En Colombia, la Ley 1257 de 2008 privilegia conceptos jurídicos claros respecto de las conductas constitutivas de violencia.

En Chile, la Ley 20.066 incorpora una definición técnicamente precisa de violencia intrafamiliar basada en la conducta y la relación entre las personas involucradas.

Estas experiencias evidencian una tendencia internacional orientada al perfeccionamiento permanente del lenguaje legislativo.

**IV. Propuesta de reforma**

La presente iniciativa **tiene por objeto reformar el primer párrafo del artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de perfeccionar su redacción mediante el empleo de expresiones jurídica y técnicamente más precisas, fortaleciendo la claridad normativa, la seguridad jurídica y la correcta interpretación de la disposición**, sin modificar el contenido sustantivo de la figura de violencia familiar ni el ámbito de protección que la ley reconoce a las mujeres.

En particular, se propone sustituir las expresiones “acto abusivo de poder u omisión intencional” por “acción u omisión intencional que implique abuso de poder”; “agredir de manera física, verbal, psicológica…” por “ejercer violencia física, verbal, psicológica…”; y “cuya

persona agresora” por “cuando la persona agresora”, con el propósito de dotar al texto legal de mayor precisión conceptual, coherencia gramatical y congruencia con la técnica legislativa contemporánea.

La iniciativa que se propone, no modifica el concepto jurídico de violencia familiar, ni incorpora nuevas conductas, sujetos o modalidades de violencia. Su finalidad consiste exclusivamente en perfeccionar la técnica legislativa del primer párrafo del artículo 7.

**Primera modificación.** El texto vigente señala: “acto abusivo de poder u omisión intencional”. Desde la teoría general del derecho, la acción y la omisión constituyen dos formas distintas de conducta jurídica.

El concepto “acto” hace referencia a una conducta positiva, mientras que la omisión consiste precisamente en dejar de realizar aquello que jurídicamente existe el deber de hacer.

Por ello, la expresión vigente mezcla dos categorías distintas. En consecuencia, resulta técnicamente más correcto establecer: “acción u omisión intencional que implique abuso de poder”. Esta redacción elimina la imprecisión conceptual, distingue adecuadamente ambas formas de conducta y fortalece la certeza jurídica sin modificar el contenido normativo del precepto.

**Segunda modificación** . Actualmente el artículo dispone: “agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual”; sin embargo, el objeto de regulación del artículo no es únicamente la agresión, sino la violencia familiar.

Desde una perspectiva jurídica, el verbo “ejercer violencia” resulta más amplio y técnicamente más adecuado, ya que comprende todas las conductas que configuran cada modalidad de violencia prevista por la ley.

En consecuencia, se propone sustituir dicha expresión por: “ejercer violencia física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual”. Con ello se armoniza la terminología empleada en la propia Ley General y en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

**Tercera modificación** . El artículo vigente utiliza la expresión: “cuya persona agresora”.

Desde el punto de vista gramatical y legislativo, dicha construcción resulta poco natural y genera una lectura innecesariamente compleja. Por ello se propone sustituirla por: “cuando la persona agresora”.

Esta expresión conserva exactamente el mismo contenido jurídico, pero mejora significativamente la claridad del supuesto normativo y facilita su comprensión.

La doctrina especializada reconoce que una ley no sólo debe contener disposiciones materialmente correctas, sino también estar redactada con claridad, precisión, sencillez y coherencia.

Las modificaciones propuestas constituyen un perfeccionamiento de técnica legislativa.

No alteran el alcance de la definición de violencia familiar; no modifican los derechos reconocidos por la Ley General; no crean nuevas obligaciones para las autoridades.

Únicamente fortalecen la claridad, precisión conceptual y coherencia gramatical del artículo 7, favoreciendo su interpretación y aplicación conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica y protección más amplia de los derechos humanos de las mujeres.

En ese sentido, la reforma contribuye a mejorar la calidad normativa de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y reafirma el compromiso del Estado mexicano con la construcción de un marco jurídico cada vez más claro, eficaz y protector.

## V. Cuadro comparativo

### Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias

| TEXTO VIGENTE<br>DICE | TEXTO PROPUESTO<br>DEBE DECIR |
|---|---|
| ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.<br><br>También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco. | ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es, **la acción u omisión intencional que implique abuso de poder,** dirigido a dominar, someter, controlar, o **ejercer violencia física,** verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, **cuando la persona agresora** tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.<br><br>... |

## VI. Denominación del proyecto de decreto y régimen transitorio

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita **diputada federal Diana Castillo Gabino, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, someto a la consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 7 de la Ley**

**General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias,** para quedar como sigue:

**Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias**

**Artículo Único. Se reforma el párrafo primero del artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias** , para quedar como sigue:

**Artículo 7.** Violencia familiar: Es, **la acción u omisión intencional que implique abuso de poder,** dirigido a dominar, someter, controlar, o **ejercer violencia física,** verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, **cuando la persona agresora** tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

...

**Transitorios**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Notas**

1. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, Inegi.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de septiembre de 2026.

Diputada Diana Castillo Gabino (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/